

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Quilpue
CAUSA ROL : C-840-2019
CARATULADO : PACHECO/SERVISALUD S.A.

Quilpue, ocho de Marzo de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1, comparece el abogado don CHRISTIAN PACHECO VALDERRAMA, cédula nacional de identidad N° 8.267.882-4, con domicilio en calle Claudio Vicuña N° 919-A, Quilpué, en representación de don **LUIS ALFREDO PACHECO SANHUEZA**, cédula nacional de identidad N° 3.859.502-4, pensionado, domiciliado en calle El Lingue 855, Villa Alemana, quien viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SERVISALUD S.A.** o llamada Clínica Los Carrera, RUT: 96.600.850-4, representada legalmente por doña Carolina Colomer Espinoza, Ingeniero Comercial, ambos con domicilio en calle Caupolicán N° 958, Quilpué, por ser responsable de los perjuicios morales sufridos en la persona de su representado y de su familia como consecuencia de los actos discriminatorios arbitrarios cometidos por ésta en contra del demandante, con ocasión de la hospitalización médica y prestaciones médicas tanto en su persona, como de su cónyuge, al no poder firmar los pagarés en blanco a causa de su edad y situación socioeconómica, pagarés exigidos por la demandada.

Funda su pretensión señalando que, con fecha 18 de junio del año 2017, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio, comenzó a tener problemas respiratorios y fuertes dolores de pecho, por lo que solicitó a su hijo, en ese momento que lo llevara al servicio de urgencias de Clínica Los Carreras de Quilpué de propiedad de Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera, por cuanto el Hospital de Quilpué se encontraba colapsado.

Aduce que, una vez estando en la Clínica Los Carrera (Servisalud S.A.), el demandante fue atendido rápidamente, diagnosticándose en ese momento Neumonía Grave y que se encontraba con insuficiencia renal aguda, ordenándose por el Médico residente en ese momento de la Unidad de Urgencia, hospitalización a una Sala de Medicina Normal, sin embargo dicha hospitalización en la Clínica requería por parte de Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera firmar un pagaré en blanco, pagaré que en ese momento no tenía problemas de firmar, pero



que sin embargo la funcionaria respectiva que realizó el papeleo, se opuso a que el demandante firmara dicho documento, argumentando que su representado era mayor de 70 años y que eran instrucciones del reglamento de Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera para poder hospitalizarlo, en circunstancias que a pesar de su edad y la condición de salud que lo aquejaba, en ese momento de 77 años de edad y con Neumonía; se encontraba y se encuentra al día de hoy en su sano juicio, sin problemas mentales o semejantes derivados de alguna especie, la situación relatada provocó que firmara el pagaré su hija Marisel Pacheco Valderrama, previo reclamo de tal medida prohibitiva impuesta por Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera, a causa de la edad.

Relata que, posteriormente, volvió a hablar con la Sección de Cobros de la demandada, con el fin de cambiar la firma del pagaré, por cuanto en todo momento quiso (el demandante) firmar personalmente el documento, dado que la prestaciones médicas que estaba recibiendo y recibió fueron en directo beneficio de su persona como tal, y no para su hija, sin embargo la respuesta por parte de la demandada, fue la misma proporcionada anteriormente, es decir que no podía cambiarse la firma del pagaré por cuanto él, tenía más de 70 años, encontrando injusto que no pudiera firmar dicho pagaré por causa de la edad argumentada por la demandada.

Agrega que, con fecha 12 de Septiembre del año 2017, concurrió al servicio de urgencia de Clínica Los Carrera de propiedad de la demandada Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera, para ingresar a su cónyuge doña Nora Valderrama Cortes, por una anemia extrema y se solicitó su hospitalización como libre elección de salud, es así como la funcionaria de urgencia encargada del ingreso para hospitalización en Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera requirió nuevamente la firma de un pagaré en blanco y cuando pidió firmarlo para asumir las cargas de su cónyuge, nuevamente no pudo hacerlo, señalándole la funcionaria de urgencia respectiva que no lo podía firmar porque tenía más de 65 años, situación que provocó su enojo y crítica, ante lo cual la funcionaria contestó -que esa era una clínica privada- y que si no firmaba el pagaré otra persona que fuese menor a 65 años, no podía hospitalizar a su cónyuge y que esas serían las instrucciones de Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera, ante lo cual tuvo que solicitar a su hijo que lo acompañaba don Christian Pacheco Valderrama, para que firmara el pagaré en blanco de dicha hospitalización, quien efectivamente accedió dada la situación de salud de la cónyuge, y la prohibición injusta que le imponía la demandada, de no poder firmar el pagaré respectivo por causa de su edad; en circunstancias que no se encontraba y no se encuentra en estado senil, ni padeciendo de alguna enfermedad mental o sus derivados que le imposibilite, o



lo incapacite para darse cuenta y hacerse cargo de los gastos médicos propios o los de su cónyuge.

Sostiene que, no cabe duda alguna que los hechos relatados consistentes en no poder firmar los pagarés en blanco exigidos por la demandada Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera para hospitalizar al demandante y a su cónyuge, en las fechas señaladas, constituyeron y constituyen a todas luces actos discriminatorios y arbitrarios por parte de la demandada, en su contra por causa de la edad, en los años que tiene y que vulneran y socavan evidentemente su persona, tanto en su capacidad emocional, mental e intelectual; en circunstancias que no padece ningún problema mental, demencia senil o de alguna otra índole que le impida, o imposibilite para actuar en la vida diaria, o que lo incapacite para hacerse cargo personalmente de sus obligaciones individuales y pecuniarias tanto de su persona como de su cónyuge.

Expresa que, a causa de tales hechos con fecha 15 de Septiembre del 2017, interpuso acción de no discriminación arbitraria por ley antidiscriminación 20.609, llamada Ley Zamudio, ante el 1º Juzgado de Letras de Quilpué, la que se radicó con el Rol C-1807-2017, caratulada Pacheco/Servisalud S.A., y fue admitida a tramitación, proveída y posteriormente notificada en forma legal a la demandada ya individualizada para su informe.

Refiere que, con fecha 28 de Noviembre del 2017, la demandada evacuó informe en conformidad al artículo 8 de la ley 20.609 (Ley Zamudio), reconociendo que dentro del Reglamento Interno de la Clínica Los Carreras para el otorgamiento de prestaciones de salud, en específico en su artículo 33 se indicaba que en caso de firma de un pagaré, este deberá ser suscrito por un otorgante apto conforme a las políticas comerciales vigentes de riesgo y en lo que guarda relación con la edad del suscriptor, como es de costumbre comercial, debe tratarse de una persona que acredite que es capaz de hacerse responsable de la futura cuenta y que esto habría sido informado al demandante, teniendo la opción de elegir otro centro médico si no estaba de acuerdo con tal normativa interna de la clínica, señalando por último que ningún distingo, restricción, limitación, obstáculo o discriminación sufrió el demandante, argumentando y justificando que las políticas de riesgo financieras aplicadas al demandante, para no poder firmar los pagarés en su oportunidad son usuales en relación a la edad del deudor, por cuanto dice relación con la plausibilidad de que una deuda futura se sirva sin contratiempos, reconociendo que la demandada tiene un sistema de aseguramiento al respecto.

Sostiene que, de tal informe se desprendió claramente que el demandante sí fue discriminado por su edad, por cuanto debía asegurarse la demandada, -según sus propios dichos-, la posibilidad de obtener el pago de las prestaciones



médicas que se iban a realizar, siendo usual y de costumbre comercial asegurar el pago en relación a la edad del deudor, argumento del todo sin justificación toda vez que el demandante se encontraba y se encuentra en plenas capacidades físicas, mentales y psíquicas; no siendo inhábil o haber sido declarado incapaz por alguna resolución judicial para hacerse cargo y asumir sus obligaciones pecuniarias pertinentes y respectivas, que se puedan originar por su propia atención de salud o la de su cónyuge, o de otras obligaciones que en la vida cotidiana contraiga. Siendo aún más, la política y acciones de la demandada discriminatorias, toda vez que el argumento apunta hacia una razón económica de la persona que debe firmar el pagaré por las prestaciones médicas que otorga la demandada, porque de esa manera asegura el pago de una deuda futura.

Indica que, con fecha 14 de diciembre del 2017, se llevó a cabo audiencia de conformidad al artículo 9 de la ley antidiscriminación 20.609, en al cual el tribunal llamó a las partes a conciliación, llegando al acuerdo que la demandada aceptaría como garante al demandante de las prestaciones médicas ya relatadas, así como de las futuras que pueda solicitar tanto en el servicio de urgencia como en el de hospitalización, obligándose la demandada a devolver los pagarés suscritos por los hijos del demandante ya individualizados, y suscribiendo los nuevos de puño y letra por el demandante, reconociendo la demandada su capacidad mental y psíquica para hacerlo, lo cual finalmente se ejecutó en dependencias de la demandada.

Menciona que, los hechos ya relatados y descritos configuran sin ninguna duda respecto de la demandada Servisalud S.A., responsabilidad extracontractual por actos discriminatorios, ya que estos actos provocaron en el demandante caer en esos dos momentos mencionados; en menoscabo, molestia, ansiedad, decepción, dolor emocional, dolor en sus sentimientos, tristeza y frustración además del impacto nervioso y psíquico soportado por su persona al momento del acontecimiento de los hechos, al verse limitado sin razón por parte de la demandada, en su capacidad psíquica y mental para asumir sus propias obligaciones pecuniarias como las de su cónyuge, provocando los daños morales señalados, al demandante y a toda su familia, en especial a sus hijos, consecuencias perniciosas que hasta el día de hoy tiene y sigue tratando y todo, por los actos discriminatorios de la demandada en contra de su persona siendo psicológicamente imborrable una experiencia como la que vivió en ambas ocasiones, teniendo presente además que en todo momento estuvo capacitado mental y psíquicamente para asumir el riesgo financiero de tales prestaciones médicas señaladas, no existiendo nada imputable a su persona como alguna inhabilidad o incapacidad para hacerlo, y por lo tanto es de toda justicia la



reparación que en esta demanda se solicita más adelante, ya que la palabra daño, según su sentido natural y obvio, significa detrimento, menoscabo o molestia y sufrimiento, todo lo cual sufrió tanto el demandante como su familia a consecuencia de los hechos relatados. Cita jurisprudencia.

Explica que, es evidente la existencia de un daño extra-patrimonial y moral producto de los hechos relatados en cuestión, aún cuando este tipo de daño no se puede cuantificar detalladamente, como lo ha sostenido la Corte Suprema, por ejemplo en fallo de 11 de Junio de 1970, R., T. 67, sec 4ª, pp 212, señalando al respecto que “ tienen una naturaleza eminentemente subjetiva, y para determinar su existencia no pueden aplicarse las mismas reglas que para la determinación, de los daños materiales constituidos por hechos tangibles y concretos”. En la especie es indudable que existe dicho daño extra-patrimonial y moral consistente en molestia, daño emocional, menoscabo, frustración, decepción, ansiedad y tristeza del demandado como el de su familia, además del impacto nervioso y psíquico también como daño moral soportado por su persona al momento del acontecimiento de los hechos.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de menor cuantía en conformidad al artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la demandada, ya individualizada, por actos discriminatorios arbitrarios cometidos por ésta, en contra del demandante don LUIS ALFREDO PACHECO SANHUEZA, con ocasión de la hospitalizaciones y prestaciones médicas, tanto personales como de su cónyuge, al no poder firmar los pagarés en blanco a causa de su edad, pagarés exigidos por la demandada Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera para tales situaciones, habiendo perturbado y amenazado con ésta obstrucción los derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 números 1, 2, 3 y 9 de la Constitución de la República, provocando además que sus hijos hayan firmado tales documentos sin haber sido ellos objeto y sujetos de tales prestaciones médicas; discriminación y actos discriminatorios arbitrarios que se encuentran tipificados en el artículo 2 inciso primero de la ley 20.609 ley antidiscriminación (Ley Zamudio), admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes, declarando que los daños sufridos y demandados por el demandante se debieron en concreto a las acciones discriminatorias de la demandada Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera, en contra del requirente a causa de su edad, al no permitir que éste firmara los pagarés en blanco por tal causa, exigidos por ella para las hospitalizaciones y prestaciones médicas señaladas, no existiendo inhabilidad o incapacidad física, mental, emocional o psíquica alguna en el reclamante y condenarla a título de indemnización de perjuicios por DAÑO MORAL sufrido por



el demandante y su familia, a la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), suma que pide concretamente a la demandada ya individualizada, más intereses y reajustes desde la fecha del hecho dañoso culposo hasta la del pago efectivo, con expresa condenación en costas, o la suma que el Tribunal estime conforme a los hechos y el derecho.

A folio 11, se notificó a la parte demandada la demanda de autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 12, la parte demandada opone la excepción de cosa juzgada.

A folio 16, se tuvo por contestada la demanda de autos.

A folio 19, consta certificación de la Secretaria del Tribunal indicando que, se efectuó el llamado a conciliación decretado para esa fecha, no concurriendo ninguna de las partes a ella.

A folio 22, se recibió la causa a prueba por el término legal.

A folio 53, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PROMOVIDA.

PRIMERO: Que, comparecen los abogados don ALFREDO SILVA VILLARROLEL y doña SUSANA MATURANA TOLOSA, en representación de la demandada, ya individualizada, alegando la cosa juzgada en la demanda de autos, solicitando que ella sea acogida, con costas.

Fundamentan su excepción recordando que, el efecto de la cosa juzgada más típico, es aquel en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio.

Señala que, su titular es el litigante que se ha beneficiado por el resultado del juicio y por todos aquéllos a los que, según la ley, aprovecha la decisión. Puede ser invocada por cualquiera de las partes en el juicio, independiente de la calidad que hayan tenido en éste (demandante o demandado).

La doctrina señala tradicionalmente que, para que sea procedente la excepción de cosa juzgada es preciso que, en ambos juicios, concurren tres requisitos comunes: identidad de persona, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir.

Explican que, el demandante de autos, en el año 2017 ya había intentado una acción por los mismos hechos en contra de la demandada, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Quilpué caratulada también "PACHECO con



SERVISALUD S.A”, Rol C-1807-2017, la cual fue admitida a tramitación, proveída y posteriormente notificada en forma legal a esa parte.

Indica que, con fecha 14 de diciembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se produce en los siguientes términos:

“La parte demandada sin reconocer los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en la demanda viene en ofrecer al demandante de forma voluntaria, excepcional, y solo para el caso particular, lo siguiente:

Servisalud S.A, o llamada “Clínica Los Carreras” consentirá en aceptar al demandante como garante de las atenciones descritas en el texto de la demanda y futuras atenciones que el demandante pueda solicitar y recurrir a la demandada, tanto en su servicio de urgencia como en su servicio de hospitalización, siempre y cuando no concurra alguna causal debidamente comprobada que lo inhabilite.

En consecuencia de lo anterior, Servisalud S.A o llamada “Clínica Los Carreras”, se obliga a confeccionar nuevamente los pagarés de las prestaciones señaladas en la demanda fijando como garante a don Luis Alfredo Pacheco Sanhueza, y una vez suscritos dichos pagarés se le devolverán los pagarés que fueron suscritos en las oportunidades señaladas en la demanda por doña Marisel Ivonne Pacheco Valderrama y por don Christian Alfredo Pacheco Valderrama, todo lo cual deberá hacerse a más tardar el día 21 de diciembre del presente año.

La parte demandante viene en aceptar el ofrecimiento realizado por la demandada en todas sus partes.

Cada parte pagará sus costas. El tribunal aprueba la conciliación en lo que sea de derecho y corresponda a la competencia de este tribunal.”

Finalizan precisando que, existiendo una conciliación entre las partes, la cual de acuerdo al artículo 267 del Código de Procedimiento Civil adquiere la calidad de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales y entendiéndose que existe además triple identidad se configura así la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Que, a folio 3, del cuaderno incidental, la parte demandante evacúa el traslado conferido, solicitando rechazar la excepción dilatoria opuesta por la parte demandada consistente en la cosa juzgada, con expresa condenación en costas.

Fundamenta lo pedido señalando que, la triple identidad solicitada comúnmente por la doctrina, no concurre respecto del juicio de indemnización de perjuicios que se tramita ante esta instancia no obstante haber existido otro juicio en contra de la misma demandada de autos , a saber causa Rol C-1807-2017 del 1 Juzgado de Letras de Quilpué, por ley 20.609 ley antidiscriminación (ley Zamudio), ya que si bien existe identidad legal de personas, tanto la cosa pedida como la causa de pedir dieren unas de otras en ambos juicios como expone:



En cuanto a la cosa pedida, es necesario comparar, entre las dos demandas, la parte petitoria de ellas, de manera que si son iguales, las pretensiones hechas valer, hay identidad de la cosa pedida, lo cual en el caso de autos no concurre.

Así la parte petitoria de la demanda anterior señalaba lo siguiente:

“PETICIONES CONCRETAS:

1.- Que en consideración a los hechos y al derecho en su artículo 2 y 12 de la ley 20.609 ley antidiscriminación (ley Zamudio), solicito a este tribunal en forma concreta se declare que la demandada Servisalud S.A. o llamada Clínica Los Carrera de la comuna de Quilpué efectuó, realizó y concretó acciones discriminatorias en contra del suscrito actor a causa de su edad al no permitir que éste firmara los pagarés en blanco por tal razón, pagares exigidos para las hospitalizaciones y prestaciones médicas señaladas, que se dejen sin efecto tales pagares en blanco que fueron firmados por mis hijos mencionados Marisel Ivonne y Christian Alfredo ambos Pacheco Valderrama, procediendo a la devolución de ellos, que se disponga que tal acto de exigir la firma del pagare en blanco de una persona menor a 65 o 70 años de edad no sea reiterado y que se ordene que el suscrito demandante pueda firmar los pagarés en blanco respectivos de ambas hospitalizaciones y prestaciones médicas tanto la personal como la de mi cónyuge Nora Valderrama Cortes ordenado como se solicita que se devuelvan los otros pagares firmados por mis hijos y que son producto de los actos discriminatorios arbitrarios señalados”.

En cambio en la demanda interpuesta ante esta sede judicial de indemnización de perjuicios la parte petitoria señala lo siguiente:

“PETICIONES CONCRETAS

INDEMNIZACION SOLICITADA:

Como consecuencia de los hechos relatados imputables a la parte demandada, que provocaron en mi persona menoscabo, molestia, ansiedad, decepción, tristeza y frustración, además de un fuerte impacto nervioso y psicológico al momento de acaecimiento de los hechos, se ha producido un daño moral en el suscrito como en mi familia incalculable en que justicia es necesario reparar y que si bien es cierto que con dinero no se harán cesar las consecuencias extra-patrimoniales que se me han provocado, si permitirá aminorar y morigerar en parte dicho menoscabo, molestia, ansiedad, decepción, dolor emocional, dolor en mis sentimientos, tristeza y frustración, impacto nervioso y psicológico, según lo dispone la ley y la jurisprudencia, ya que una reparación del tipo en comento, produce cierta tranquilidad espiritual y sensación de justicia, reparación que por lo demás es plenamente procedente a la luz de la legislación



positiva ya mencionada, como de la equidad, ya que el responsable de daños concurriendo los requisitos pertinentes, debe indemnizar a quienes soportan dichos daños y que los sufren sin tener culpa alguna.

Por estas razones, y no existiendo una forma idónea o alternativa mejor, es de toda justicia ejercer la petición que a través del presente reclamo se ha deducido, a fin de lograr una completa, lo cual es utópico, reparación de los daños extra-patrimoniales, que se me causaron y se me han causado por el hecho de haber sido víctima de los sucesos relatados, daño moral incalculable, pero que en la especie demando en la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos), que es lo que demando a la demandada ya individualizada a título de DAÑO MORAL en conformidad a la ley”.

Indica que, la cosa pedida en una y en otra causa difieren total y absolutamente por cuanto en la demanda anterior interpuesta contra la demandada se dedujo bajo el alero de la ley 20.609 ley antidiscriminación, solicitando que los acciones efectuadas por la demandada en contra del demandante de autos fueran declaradas actos discriminatorios de la ley 20.609, en razón de la edad de él, razón por la cual se solicitaba se dejaran sin efecto dichos actos y se practicaré el acto omitido, por lo que el beneficio jurídico solicitado en esa oportunidad no es el mismo de esta demanda en que se solicita se indemnicen perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia de acciones de la parte demandada, dada las cosas así señala que, no concurre la identidad de la cosa pedida para configurar la cosa juzgada en este juicio por lo que solo por este hecho cabe rechazarla, porque basta que un elemento de ella no concorra como es la cosa pedida para ella no se produzca.

En cuanto a la causa de pedir expresa que, a juicio de esa parte éste tampoco concurre respecto del juicio deducido ante esta instancia por cuanto él se refiere al hecho jurídico en el cual se fundamenta la demanda, al respecto en la causa anterior ya identificada como C-1807-2017 del 1 Juzgado de Letras de Quilpué, el hecho jurídico esto es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, correspondía al acto discriminatorio que en razón de la edad del demandante se había efectuado en contra de éste por la demandada de autos, acción deducida bajo el amparo de la ley 20.609, en cambio en este juicio la causa de pedir se encuentra amparada por el artículo 2314 del Código Civil que expresa que todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito (independiente si es o no discriminatorio) ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito, es decir el fundamento inmediato del derecho que se reclama es el cuasidelito que la demandada ha cometido en contra del demandante y que le ha inferido un



perjuicio en la especie moral a este que es necesario reparar, por lo que tampoco se configuraría la causa de pedir como elemento de la cosa juzgada en este juicio, por lo que cabría rechazarla.

TERCERO: Que, tal como refieren las partes, para la configuración de la excepción de cosa juzgada es necesaria la presencia de los requisitos signados en el artículo 177 del Código Civil que permite alegar tal excepción siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: identidad legal de persona, identidad de cosa pedida e identidad de causa de pedir.

Sin duda, en la presente causa, existe identidad legal de personas que intervienen en las mismas calidades. Con todo, no se observa identidad de la cosa pedida ni de la causa de pedir. En efecto, mientras en la causa Rol C-1807-2017 del Primer Juzgado de Letras de Quilpué, se solicitó el cese de las actuaciones que se consideraban arbitrarias previa declaración de existencia de las mismas, en estos antecedentes se ha solicitado derechamente una indemnización de perjuicios basado en una actuación que entiende discriminatoria la demandante, y con relación a la causa de pedir es lo cierto que, mientras en la causa Rol C-1807-2017 del Primer Juzgado de Letras de Quilpué la petición tenía como fundamento exclusivamente esos actos de discriminación que la demandante entiende como concurrentes, en ésta el fundamento se ha signado de manera expresa en lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, esto es considerándose que ha mediado un delito o cuasidelito que ha inferido daño a su parte.

De esa suerte, no observándose la triple identidad que alega la demandada es que la excepción promovida será rechazada como se dirá en lo conclusivo.

II. EN CUANTO A LA TACHA QUE CONSTA TRANSCRITA A FOLIO 49:

CUARTO: Que, en audiencia de fecha 20 de enero de 2022, la parte demandada vino en deducir tacha en virtud de la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la testigo está abiertamente interesada en el proceso y tanto es así que comparece a este juicio a defender su informe y teniendo en cuenta que la testigo ha sido remunerada por la contraria.

Evacuando el traslado conferido, la parte demandante solicita se rechace con expresa condena en costas, señalando que si bien es efectivo que la testigo ha sido remunerada por su trabajo profesional - dado que es un testigo calificado - por su carácter de psicóloga. Indica que, el Código de Procedimiento Civil, no obstaculiza que se le pague a los testigos, el tiempo que ellos realizan para el efecto de dar su declaración, por lo tanto entiende esta parte que si existe una remuneración de por medio, fue única y exclusivamente para los efectos de pagar su evaluación psicológica en su momento y emitir por supuesto el informe de esa



evolución psicológica que se requería. Por lo tanto, eso no le resta en este caso de parcialidad para los efectos de hacer su declaración ante el tribunal, de manera tal que no ve esta parte que se constituya la causal señalada por la contraria para los efectos de la tacha correspondiente.

QUINTO: Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de manera reiterada, la causal de inhabilidad que se ha invocado requiere para su configuración la existencia de un interés de carácter patrimonial. En la especie, de las declaraciones realizadas por la testigo, la psicóloga doña Cecilia Paola Asenjo Israel, no puede inferirse dicho carácter de manera expresa y tampoco es posible presumirlo, pues no queda de manifiesto tal interés al tiempo de que las atenciones de salud correspondientes se han prestado de manera previa y no existe atisbo alguno de elementos que permitan atribuir entonces que las declaraciones de la testigo fueron prestadas con ese ánimo retributivo.

Milita aun en contra de acoger de la tacha promovida el hecho que, de hacerlo así, se privaría a la parte demandante de un medio de prueba legítimo al tiempo que ésta ha acompañado a los antecedentes un instrumento que da cuenta de esas atenciones previas por parte de la testigo (informe psicológico, de fecha 20 de marzo de 2020, emitido por doña Cecilia Paola Asenjo Israel, a folio 30), lo que impediría en definitiva su reconocimiento en juicio, debiendo entonces de esa suerte obrarse *favor probationem*.

Por ello, es que la causal promovida será rechazada como se dirá en lo resolutivo.

III. EN CUANTO A LA TACHA QUE CONSTA TRANSCRITA A FOLIO 51:

SEXTO: Que, en audiencia realizada el 24 de enero de 2022, la parte demandante viene en deducir tacha en virtud del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo que se presenta a este juicio de esta parte carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el pleito un interés directo e indirecto, puesto que ha señalado que ha trabajado a honorarios para la demandada de autos por más de cinco años y posteriormente otros cinco años ha trabajado facturando también para la demandada. Por lo tanto, a juicio de esa parte se tendría que inhabilitar para testificar, en virtud de ese interés directo e indirecto como señala la norma correspondiente, con costas.

Evacuando el traslado conferido, la demandada solicita se rechace la tacha interpuesta por la parte demandante toda vez que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, habla de tener un interés directo o indirecto, en este caso el testigo en sus respuestas a las preguntas de tacha no señaló tener algún interés directo el cual debe ser pecuniario o indirecto en los autos.



SÉPTIMO: Que, en relación a la tacha promovida por la demandante respecto al testigo presentado por la demandada y fundada en la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, es lo cierto que – tal como ha ocurrido en el caso de la tacha resuelta anteriormente – el interés directo o indirecto de carácter pecuniario no ha sido demostrado. En efecto, no es suficiente para ello el hecho que el testigo, don Enrique Rodrigo Cid Corral, haya trabajado a honorarios por la parte que lo presenta o haya facturado para aquella, pues esa sola circunstancia no priva de imparcialidad al testigo debiendo entonces valorarse otros instrumentos que permitan tal determinación como pudiese ser la subsistencia o persistencia de trabajos en beneficio de esa parte condicionada a la existencia de la declaración en juicio lo que no ha sido demostrado, derivándose adicionalmente que la prestación de servicios no la efectúa el testigo personalmente sino que a través de una sociedad tal como refiere expresamente (*“En razón de mi asesoría yo percibo honorarios trimestrales los cuales son cobrados por mi empresa por medio de la emisión de una factura exenta”*).

De esa suerte, la causal de tacha solo podrá ser rechazada como se dirá en lo conclusivo.

IV. EN CUANTO AL FONDO.

OCTAVO: Que, en estos autos comparece don CHRISTIAN PACHECO VALDERRAMA, en representación don LUIS ALFREDO PACHECO SANHUEZA, quien viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SERVISALUD S.A. o llamada Clínica Los Carrera, solicitando condenarla a título de indemnización de perjuicios por daño moral sufrido por el demandante y su familia, en la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos), suma que pide concretamente a la demandada, ya individualizada, más intereses y reajustes desde la fecha del hecho dañoso culposo hasta la del pago efectivo, con expresa condenación en costas, o la suma que el Tribunal estime conforme a los hechos y el derecho.

NOVENO: Que, a folio 19, la demandada ha contestado la demanda, solicitando el absoluto, completo y total rechazo, con expresa condena en costas, en virtud de los siguientes fundamentos:

Indica que, el demandante señala que con fecha 18 de junio de 2017, concurrió al servicio de urgencias de la clínica privada de esta comuna de nombre comercial Clínica Los Carrera, puesto que, según indica, el servicio de urgencias público (Hospital de Quilpué) se encontraba colapsado. Conforme al relato del propio demandante, fue atendido rápidamente, diagnosticándose Neumonía e insuficiencia renal aguda, requiriéndose de hospitalización.



Expresa que, como cuestión primera, cabe consignar que el paciente don Luis Alfredo Pacheco Sanhueza, fue atendido, diagnosticado y tratado según el mismo ha señalado, cumpliéndose cabalmente la Ley, sin importar cual fuera su edad, sexo, condición socioeconómica, etc. y de acuerdo en especial a lo establecido en el artículo 8 letra a) b) y c) de la Ley 20.584; asimismo y especialmente, en cuanto a los mecanismos a través de los cuales se puede acceder a dichas prestaciones, así como el valor de las mismas; las condiciones previsionales de salud requeridas para su atención, los antecedentes o documentos solicitados en cada caso y los trámites necesarios para obtener la atención de salud; y las condiciones y obligaciones contempladas en sus reglamentos internos que las personas deberán cumplir mientras se encuentren al interior del establecimiento asistencial.

Expone que, es efectivo que dentro del Reglamento Interno de la Clínica Los Carrera para el otorgamiento de prestaciones de salud, en específico en su artículo 33, se indica que en caso de firma de un pagaré, este deberá ser suscrito por un otorgante apto conforme a las políticas comerciales vigentes de riesgo, y en lo que guarda relación con la edad del suscriptor, como es una costumbre comercial, debe tratarse de una persona que acredite que es capaz de hacerse responsable de la futura cuenta. Esta situación fue informada al denunciante en su oportunidad, teniendo la opción de elegir un centro asistencial completamente distinto en el caso de que no estuviera de acuerdo con la normativa interna de la Clínica.

Hace presente que, el demandante no se estaba en presencia de una urgencia vital (esto es, aquella que conforme a la ley supone definida una condición clínica que implique riesgo de muerte o de secuela funcional grave), por lo que podía optar por elegir este u otro centro de salud; pero aún más, aunque hubiese estado en dicha situación, se le proporcionó la atención médica oportuna, y enfatiza en que: La obligación de atención médica correspondiente al requerimiento y sintomatología del paciente fue debidamente brindada –sin quejas de su parte- cumpliéndose así con la esencia o razón de ser de este establecimiento privado de salud, que es proveer acciones sanitarias para personas que lo requieran o necesiten. Ningún distingo, restricción, limitación obstáculo o discriminación sufrió el paciente; muy por el contrario, fue oportuna e íntegramente atendido, brindándosele aquello que requirió, esto es, atención médica de calidad. La razón o fundamento para aplicar políticas de riesgo financieras usuales en relación a la edad del deudor (que ninguna relación guarda con el otorgamiento de prestaciones de salud), dice relación con la plausibilidad de que una deuda futura se sirva sin contratiempos. La regulación legal de la garantía



por el financiamiento de las atenciones sanitarias, no tiene una regulación legal especial sino que se somete a las reglas propias del derecho comercial para obligaciones dinerarias, y su caución o garantía.

Prosigue señalando que, el actor relata que el 12 de septiembre de 2017, concurre nuevamente a Clínica Los Carrera con el fin de hospitalizar a través del sistema libre elección de salud a su cónyuge doña Nora Valderrama Cortes, señalándosele lo mismo que en la oportunidad anterior, esto es que para su hospitalización voluntaria era necesario que firmara un pagaré que asegurase la obligación y que era necesario que dicho garante sea apto según política vigente de riesgo financiero, es decir, que sea una persona que acredite que es capaz de hacerse responsable de la futura cuenta, uno de cuyos parámetros objetivos o iguales para todos quienes se encuentren en esta situación es la edad. Así las cosas, el denunciante se encontraba informado con anterioridad de las políticas internas de la Clínica y las aceptó en las 2 oportunidades, la primera de ellas al firmar el pagaré su hija doña Marisel Pacheco Valderrama y hospitalizarse en la Clínica el demandante, y la segunda de ella al firmar el pagaré su hijo Christian Pacheco Valderrama, al hospitalizar a su cónyuge.

Explica que, de acuerdo a los hechos relatados no existe ningún tipo de discriminación que sea arbitraria por parte de la entidad que representa, por cuanto, las políticas internas de la Clínica Los Carrera son anteriores a los hechos fundamentados y debidamente informadas en las 2 oportunidades al demandante y no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor establecidos en la Constitución Política de la República.

Expresa que, controvierte lo señalado por el demandante en orden a que se habría amenazado o perturbado su integridad psíquica al no dejarlo firmar el pagaré exigido por esta parte, teniendo capacidad física, psíquica y mental. Ello no es efectivo en ningún caso, puesto que nadie en la Clínica ni la institución en si misma ha cuestionado o controvertido su capacidad física, psíquica y/o mental. Jamás ha sido uno de esos elementos tenidos en cuenta en ningún aspecto de la relación habida con el paciente. No hay, en rigor, antecedente alguno que pueda sustentar tamaño despropósito y atribuírselo a la Clínica o a sus representantes o dependientes. Ninguna duda tiene la parte demandada acerca de la plenitud de las capacidades físicas y psíquicas del actor, y ninguna facultad, ni posición tendría la Clínica para desconocerlo. Una cuestión enteramente distinta es lo que ésta institución privada de salud determine –con arreglo a la ley- para procurar o asegurar sus legítimas ganancias.

Hace presente que, por lo mismo el Derecho de Igualdad ante la Ley y el Derecho de Protección de la Ley en el Ejercicio de sus Derechos, no han sido



desconocidos o vulnerados, ni se ha dado al actor un trato diferenciado perjudicial en atención a una condición particular, sino que igualitario en relación a personas en similar situación, por aplicación de normativa interna otorgada con anterioridad a su exitosa atención de salud y cuyo contenido le fue puesto en oportuno conocimiento.

Refiere que, en cuanto el Derecho a la Protección de su Salud y la de su cónyuge, al señalar que queda supeditada su hospitalización a la firma de un pagaré, señalando que la Ley 18.933 artículo 141 bis, establece "...la prohibición de exigir como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo. En estos casos se podrá garantizar el pago por otros medios idóneos tales como el registro de la información de una tarjeta de crédito, cartas de respaldo otorgadas por los empleadores, o letras de cambio o pagarés..." y es lo que la Clínica solicitó en su oportunidad, por supuesto previa acuciosa información al interesado

Señala que, por último en cuanto al derecho de elegir el sistema de salud al que desea acogerse sea público o privado al supeditar la atención y elección medica propia o de su cónyuge en la Clínica Los Carrera a la firma de pagaré, se debe estar a lo señalado precedentemente en cuanto es la misma ley la que autoriza a exigir como forma de garantizar el pago la firma de pagarés, que el actor es libre de elegir el sistema de salud que desea y que la exigencias impuestas por la Clínica Los Carrera se ajusta a la normativa vigente. Ello sin perjuicio de que esta garantía se refiere, en rigor, al sistema de aseguramiento o financiamiento de acciones sanitarias a la que pueden acceder los ciudadanos y no a lo que el demandante sostiene.

Por otro lado, -aduce- es efectivo que con fecha 14 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en causa Rol C- 1807-2017 seguida ante el 1° Juzgado Civil de Quilpué, en la cual se arribó a un acuerdo y que fue cumplido cabalmente por esa parte.

Hace presente y destaca que, ha interpuesto a la demanda la excepción de cosa juzgada, cuya resolución quedó para sentencia definitiva, cuyos fundamentos constan en el escrito presentado por la parte demandada, con fecha 21 de junio de 2019.

Que, en cuanto a los daños, el demandado señala que la demanda deberá ser rechazada en cuanto a los daños reclamados, por lo siguiente:

Refiere que, el actor reclama la reparación de lo que denomina daño moral. En lo que se refiere al daño moral, indica su convencimiento de que el actor verdaderamente no lo ha sufrido o si ha tenido un padecimiento en este sentido, lo ha sido en razón de su bizarra interpretación de que ha sido víctima de una



discriminación cuando lo único que visualiza hasta este momento es una persona padeciendo una patología determinada y enfrentando las consecuencias ingratas por las que pasa todo enfermo, se le brinda la atención sanitaria requerida y se les informa las políticas internas de la clínica en dos oportunidades distintas, las cuales fueron aceptadas por el actor en dichas oportunidades. Sin perjuicio de ello, hacer presente que, la demandante no señala los fundamentos de cómo o por qué arriba a esa específica suma de quince millones de pesos y no a otra, dejando a su parte en la indefensión.

DÉCIMO: Que, a folio 22, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad que el día 18 de junio del año 2017 y 12 de Septiembre del año 2017, la demandada se opuso a que el demandante suscribiera pagarés en blanco requeridos para la hospitalización, fundada en razones de edad del suscriptor. Hechos, antecedentes y circunstancias que lo acrediten.

2. En la afirmativa, efectividad de que previamente a ello, la parte demandante recibió atención médica oportuna. Hechos, antecedentes y circunstancias que lo acrediten.

3. Daños causados por hecho imputado al demandado. Naturaleza y monto.

4. Relación de causalidad entre hechos denunciados y los daños causados.

UNDÉCIMO: Que, con el objeto de acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión procesal, la parte demandante rindió las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTAL.

Digitalizado a folio 24.

1. Informe evacuado por la demandada de autos en juicio Rol C-1807-2017, caratulada Pacheco/Servisalud S.A., del 1º Juzgado de Letras de Quilpué.

Digitalizado a folio 30.

2. Informe Psicológico del demandante don Luis Pacheco Sanhueza, evacuado por la Psicóloga Clínica doña Cecilia Asenjo Israel, RUT: 15.905.426-8.

Digitalizado a folio 41.

3. Copia del Título Profesional de Psicólogo de la Psicóloga Clínica doña Cecilia Asenjo Israel, RUT: 15.905.426-8, la cual evacuó informe psicológico del demandante de autos.

II. TESTIMONIAL.



Que, a folio 42, comparece la testigo doña CECILIA PAOLA ASENJO ISRAEL, cédula de identidad N° 15.905.426-8, quien previamente juramentada en forma legal e interrogada a los puntos de prueba de folio 22 declara:

Consta transcripción de su declaración a folio 49.

AL PUNTO PRIMERO DE PRUEBA. Efectividad que el día 18 de junio del año 2017 y 12 de Septiembre del año 2017, la demandada se opuso a que el demandante suscribiera pagares en blanco requeridos para la hospitalización, fundada en razones de edad del suscriptor. Hechos, antecedentes y circunstancias que lo acrediten.

“De acuerdo al relato del paciente mi paciente don Luis Pacheco, el relata que estos dos hechos tanto lo que ocurría el día 18 de junio como en el mes de Septiembre le provocaron en el sintomatología ansiosa daños en su autoestima pérdida en su auto valía y sentimiento de frustración debido a sentirse imposibilitado de poder ejercer su rol para el soporte económico para poder costear este tipo de tratamiento. Yo como profesional en la evaluación psicológica soy testigo de oídas de ello, de ese relato”.

Repreguntada la testigo. ¿Entonces usted, señala que en su relato don Luis, respecto a estas fechas es lo que fue lo que le relató él?

“El relato confiable bueno por medio de la evaluación psicodiagnóstica que se realizó bueno no existe ningún deterioro a nivel cognitivo el no presenta un juicio de realiza totalmente conservado ya y el relato que circundice (sic) con la sintomatología que el presenta posteriormente ya entonces no habría dudas ni incertidumbres sobre la confiabilidad del tipo de relato y confesión”.

Para que diga la testigo. ¿Si habría alguna posibilidad de que este relato señalado respecto de hecho hubiese sido de carácter falso?

“Bueno no existe ningún tipo de duda ya, sobre la veracidad de estos hechos debido a que no solamente promedio del relato ya en la evaluación psicodiagnóstica, el paciente manifiesta y relata este tipo de situaciones donde se sintió vulnerado también sus derechos sino que también esto fue corroborado a partir de los instrumentos Sico diagnósticos que se aplicaron en una entrevista semi-estructurada y conocido test de Rorschach, que es un test de personalidad que también permite medir algún tipo de deterioro cognitivo, confiabilidad en el relato, entonces con este instrumento que es un instrumento totalmente validado en Chile, yo puedo aseverar de que el paciente presenta un juicio de realizada conservado y veracidad en lo que manifiesta. Las fechas de estos informes fueron en el mes de 27 Octubre del 2017, ya hasta el mes de Julio del 2018. La evaluación fueron quince sesiones no se realizaron todas las semanas, siempre la evaluación psicodiagnóstica, uno espera que fuera una vez a la semana por



motivos de salud no se podían realizar todas las semanas, pero posteriormente la evaluación se le hizo también un breve acompañamiento, un acompañamiento psicoterapéutico, como psicóloga clínica debido a la sismología ansiosa y angustiosa que presenta el paciente. La última fecha que traté al paciente fue en el 06 de Julio el año 2018”.

Repreguntada la testigo. Para que se le exhiba a la testigo el informe psicológico que rola a folio 30 de autos. ¿Si la testigo reconoce como el documento o como el instrumento que ella hizo como informe de la evaluación psicológica realizada al demandante, si corresponde a lo que señala ahí, es como el test que aplicó y si se señala si efectivamente es la narración de los hechos que el paciente realizó?

“Sí, este instrumento es el informe que yo realicé y es dónde está mi firma”.

Para que diga la testigo. ¿Si el instrumento que la testigo reconoce que rola a folio 30 lo que se señala ahí, como antecedentes e instrumentos aplicables y lo que parece como narración real de los hechos, es lo que la testigo señaló en su informe?

“Es lo que yo señale, sí”.

AL SEGUNDO PUNTO DE PRUEBA. La testigo no es presentada.

AL TERCER PUNTO DE PRUEBA. Daños causados por hecho imputado al demandado. Naturaleza y monto.

“Ante los dos hechos lo que mi paciente fue víctima y se vulneraron los derechos a la integridad psíquica y moral, es posible señalar de que estos dos hechos provocaron en él un deterioro en su auto valía, en su autoestima y que se acompañados por síntomas ansiosos, síntomas angustiosos y estos síntomas lo voy a relatar que son síntomas como mareos, de perder el control de sí mismo, sensación de miedo extremo, de miedo a lo desconocido ya y que son síntomas que claramente se gatillan ante eventos que producen stress ante cualquier tipo de persona. En el paciente don Luis Pacheco, claramente estos hechos marcaron es un hito significativo en su vida y marcaron y deterioraron su autoestima, ya sintiéndose poco capaz de poder ser el soporte económico tanto para en el mes de Septiembre, como para su cónyuge la señora Valderrama. Respecto a los montos en cuanto al daño emocional y al daño psicológico y daño moral, los montos son incalculables, cuando hablamos de naturaleza de carácter emocional ya cognitivo, no hay monto que se pueda medir en este caso”.

Para que diga la testigo. ¿Cuándo la testigo habla de la auto-valía y de la autoestima, como ella comprueba que efectivamente si se produce ese daño propiamente tal?



“Bueno yo puedo determinar de que existe un afectación en la autoestima y auto valía de acuerdo al relato del paciente, el paciente ingresa e inicia el proceso de evaluación psicodiagnóstica con síntomas muy ansiosos donde dos a tres veces a la semana el tenía esta sensación de un miedo constante, de sudoración en las manos, taquicardia y claramente esos son los síntomas de angustia y al momento de replantearle y de tarar y profundizar en el tema el relata de que estos hechos se produjeron posterior a los hechos donde se sintió vulnerado su pareja hechos que sucedieron en el mes de junio y de septiembre del año 2017. Claramente esto afecta en su autoestima y la auto valía y capacidad de sentirse valorado, tanto por la sociedad y en este caso por el servicio de salud en la clínica donde el necesitaba un servicio específico”.

Repreguntado la testigo. ¿Cuáles fueron los test realizados para llegar a los daños que ella señala?

“Los instrumentos que se aplicaron fueron la entrevista semi-estructurada, la prueba gráfica, que es la prueba de persona bajo la lluvia, que nos da un visualización de lo que está pasando con el paciente ya en situación de estrés, lo que mide el test de la persona bajo la lluvia mide cómo reacciona la persona a los eventos estresores y como soluciona los conflictos y adversidades que se le presentan y por último se aplica el test de Rorschach, es un test que esta validado acá en Chile, esta estandarizado y este test permite ver la estructura de personalidad, existe distintitas dimensiones pero en general se puede visualizar la estructura de personalidad como la persona reacciona a ciertos eventos estresores si existen antecedentes previos, que gatillen la sintomatología que presenta actualmente y también visualizar en este test el deterioro cognitivo y de deterioro orgánico”.

Repreguntada la testigo para que diga. Cuando se refiere la testigo a los antecedentes previos para los deterioros cognitivos y orgánicos como usted señala. ¿Estos los tenía anteriormente a los hechos que usted señala que fueron los que reaccionaron respecto al paciente don Luis Pacheco Sanhueza, en este caso?

“Según los resultados del test analizado con el método Exner, que es un método cuantitativo, para poder evaluar este test, es posible determinar que no existe no existía sintomatología previa que diera estos dos eventos ocurrido en julio de 2017 como en septiembre del 2017, entonces se podría inferir ya objetivamente de que esta sintomatología empieza posterior a estos eventos relatados y también cuando se habla de algún tipo de deterioro orgánico o deterioro cognitivo, estamos hablando que no existe ningún tipo de discapacidad intelectual, no existe tipo de alteración en el pensamiento, alucinaciones algún tipo de



pensamiento y también permite ver este tipo de test si existe algún tipo de patología, como Alzheimer, demencia senil, situación que los resultado del test de Rorschach, nos plantean que don Luis Pacheco, no presenta sintomatología de algún tipo de deterioro cognitivo y deterioro orgánico”.

Para que diga la testigo. ¿No presentaba antes de que ocurrieran estos hechos propiamente tal?

“No presentaba”.

La parte demandante solicita se le exhiba el informe social que rola folio 30.

Repreguntada la testigo. ¿Si las conclusiones que señala la testigo en dicho informe son las que ella señala como propiamente tal?

“Bueno dentro de las conclusiones que yo revisé como profesional, se concluyó dentro del diagnóstico porque anteriormente uno cuando parte la evolución psicodiagnóstica uno tiene una hipótesis Sico diagnóstica, pero la tiene que corroborar y comprobar, por medio de los instrumentos es posible comprobar de que acá estamos frente a un trastorno de estrés traumático con síntomas ansiosos y con síntomas de angustia, debido a la situación de vulneración hacia la autoestima y auto valía producido en el servicio de urgencia de la clínica Los Carrera”.

AL CUARTO PUNTO DE PRUEBA. Relación de causalidad entre hechos denunciados y los daños causados.

“Como lo había planteado anteriormente acá hay una relación de causa y efecto, como un profesional de oídas y escuchar el relato de mi paciente don Luis Pacheco, si no que está también esta información y antecedentes los corroboré con los instrumentos aplicados a mi paciente y claramente el paciente no presentaba síntomas ansiosos y angustiosos anteriores a los hechos acontecidos en el me de Julio y septiembre del 2017, y que estos hechos claramente con lo que me relata el paciente y que fueron corroborados por los instrumentos, los síntomas fueron provocados por la situación donde existe vulneración hacia la integridad emocional y moral de don Luis Pacheco, en el servicio de urgencia de la Clínica Los Carrera”.

Repreguntada la testigo para que diga, como la testigo señaló en su declaración en el punto tres de prueba si efectivamente todos estos daños son productos de los hechos que relató en el mes de julio del 2017 y mes de septiembre del 2017.

“De acuerdo al relato de mi paciente y también a los resultados de las prueba estandarizadas que se aplicaron determinan objetivamente de que los hechos fueron gatillados es decir que los síntomas fueron gatillados por los



hechos de la vulneración y de afectación en el servicio de urgencia de la Clínica Los Carrera”.

Repreguntada la testigo. Cuando se refiere a síntomas, ¿también se refiere a los daños propiamente tales?

“Bueno los síntomas son de tipo de manifestación por parte del cuerpo, pero cuando ya se presentan con la frecuencia de dos a tres veces a la semana o diariamente podríamos decir que hay una afectación a la integridad psicológica, emocional y también moral”.

¿En el caso de don Luis Pacheco ocurrió esa situación?

“Esa situación si ocurrió, es más el paciente relata de que cuando ocurrió el primer evento en el mes de junio ya los síntomas que presentaban tenían una frecuencia de dos a tres veces a la semana y posterior al hecho ocurrido con su cónyuge doña Nora Valderrama, en el mes de septiembre, los sistemas ansiosos se empiezan a presentar todos los días, es una situación que claramente afecta su integridad emocional, produce un desgaste en su calidad de vida y claramente podríamos decir que existe un deterioro en su repertorio emocional y también una afectación en su calidad persona y que lo afecta psicológicamente y moralmente”.

Repreguntada la testigo para que diga. ¿Puede señalar usted, en forma absoluta y total de que existe una relación entre los hechos que ocurrieron y el daño causado en este caso al demandante?.

“Sí, existe una relación directamente, sí directamente relacional”.

III. INSPECCIÓN PERSONAL DEL TRIBUNAL.

Que, a folio 27, se tiene a la vista la causa ROL C-1807-2017, caratulada “PACHECO/Servisalud S.A”, del Primer Juzgado de Letras de Quilpué.

DUODÉCIMO: Que, para acreditar sus proposiciones, la parte demandada rindió las siguientes probanzas:

I. DOCUMENTAL.

Digitalizados a folio 32.

1. Copia de Resolución N°583 de fecha 19 de junio de 2012, emitido por Secretaría Regional Ministerial de Salud, que autoriza la instalación y funcionamiento de Clínica Los Carrera.
2. Copia de Resolución Exenta IP N° 1919 de fecha 30 de diciembre de 2016 de Intendente de Prestadores de Salud, Superintendencia de Salud el cual declara como prestador acreditado a Clínica Los Carrera.
3. Reglamento Interno Para Otorgamiento De Prestaciones De Salud.
Digitalizados a folio 44.
4. Ficha clínica del demandante de autos don Luis Pacheco Sanhueza.
5. Reglamento interno para la atención de salud de las personas Ley 20.584.



II. TESTIMONIAL.

Que, a folio 45, comparece el testigo don ENRIQUE RODRIGO CID CORRAL, cedula de identidad N° 12.290.415-6, quien previamente juramentado en forma legal e interrogado a los puntos de prueba de folio 22 declara:

Consta transcripción de su declaración a folio 51.

AL PUNTO UNO DE PRUEBA. El testigo no es presentado.

AL PUNTO DOS DE PRUEBA. En la afirmativa, efectividad de que previamente a ello, la parte demandante recibió atención médica oportuna. Hechos, antecedentes y circunstancias que lo acrediten.

“Efectivamente la parte demandante recibió las atenciones médicas requeridas. Lo sé porque fui informado de ello en las reuniones trimestrales de planificación tributaria que tenemos con Clínica Los Carrera, especialmente abordando el punto de los castigos tributarios de deudas incobrables. La fecha exacta no la recuerdo pero fue en el año 2018-2019, el mes no lo recuerdo”.

REPREGUNTADO EL TESTIGO. Para que diga el testigo. Para que explique el testigo la forma en que se él se entera de haber recibido atenciones la parte demandante y a qué se refiere con el tema del castigo a la cuenta, el tema tributario que mencionó.

“Dentro del contexto de las reuniones trimestrales de planificación tributaria y entre otros temas se aborda el tema de aquellas las cuentas por cobrar por la clínica que debido que al tiempo que ha transcurrido por morosidad deben ser consideradas como incobrables y en algunos de esos casos apareció o salió a colación el caso en cuestión y en ese contexto y en esas oportunidades yo fui informado de cuales habían sido los hechos”.

CONTRINTERROGADO EL TESTIGO. Si conoce cuáles fueron las atenciones médicas recibidas por el demandante don Luis Pacheco Sanhueza.

“No, no conozco cuales fueron las prestaciones médicas que se le otorgaron”.

¿Si conoce las prestaciones médicas que recibió la cónyuge del demandante de autos doña Nora Valderrama Cortez?

“Tampoco conozco cuales fueron las prestaciones médicas que se le otorgaron a la esposa del demandante”.

¿Si conoce la fecha de las prestaciones médicas que se le realizaron?

“Según fui informado, esas prestaciones médicas fuera realizadas en el año 2017”.

AL PUNTO TRES DE PRUEBA. El testigo no es presentado.

AL PUNTO DE PRUEBA CUATRO. El testigo no es presentado.



DÉCIMOTERCERO: Que, al tenor de las pruebas rendidas en el proceso apreciadas en forma legal, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1. Que, el demandante concurrió el día 18 de junio de 2017, al servicio de urgencias de la Clínica Los Carrera, donde fue atendido diagnosticándose neumonía e insuficiencia renal aguda, requiriéndose de su hospitalización, solicitándosele -por un dependiente de la clínica- un pagaré en blanco para asegurar el pago de las prestaciones, negándosele la posibilidad de suscribirlo, conforme al reglamento del establecimiento.
2. Que, el demandante concurrió el 12 de septiembre de 2017, al servicio de urgencia de Clínica Los Carrera, para ingresar a su cónyuge doña Nora Valderrama Cortes, por una anemia extrema y se solicitó su hospitalización como libre elección de salud, señalándosele lo mismo que en la oportunidad anterior, esto es, que para su hospitalización voluntaria era necesario que firmara un pagaré en blanco que asegurase la obligación respectiva, y que era necesario que el garante fuera apto, según la política vigente de riesgo financiero, es decir, que sea una persona que acredite que es capaz de hacerse responsable de la futura cuenta.
3. Que, en la primera de las atenciones, para poder hospitalizarse el denunciante, el pagaré fue suscrito por la hija de éste, doña Marisel Pacheco Valderrama.
4. Que, en la segunda de las atenciones, para poder hospitalizar a la cónyuge del denunciante, doña Nora Valderrama Cortes, el pagaré fue suscrito por el hijo de éstos, don Christian Pacheco Valderrama.
5. Que, al tiempo del ingreso del denunciante y de su cónyuge a la hospitalización, y de requerírsele la suscripción de un pagaré (sin que se tratara de un caso de urgencia vital), le fue informado que debía tratarse de una persona que acreditara que era capaz de hacerse responsable de la futura cuenta.
Estos hechos fluyen expresamente de los reconocimientos efectuados por la propia demandada al contestar la demanda, y al evacuar el informe respectivo en la causa habida entre las mismas partes, ante el Primer Juzgado de Letras de Quilpué.
6. Que, el denominado “Reglamento interno para la atención de salud de las personas Ley 20.584”, en su artículo 33 letra b), establece que en caso de firma de un pagaré, éste deberá ser suscrito por un otorgante apto conforme a las políticas comerciales vigentes de riesgo.



Así resulta del texto del documento homónimo, acompañado por la demandada, a folio 44.

7. Que, se tramitó la causa Rol C-1807-2017, caratulada "Pacheco/Servisalud S.A.", del Primer Juzgado de Letras de Quilpué, que terminó por avenimiento el día 14 de diciembre de 2017, indicando en sus cláusulas principales: "La parte demandada sin reconocer los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en la demanda viene en ofrecer al demandante de forma voluntaria, excepcional, y solo para el caso particular, lo siguiente: Servisalud S.A, o llamada "Clínica Los Carreras" consentirá en aceptar al demandante como garante de las atenciones descritas en el texto de la demanda y futuras atenciones que el demandante pueda solicitar y recurrir a la demandada, tanto en su servicio de urgencia como en su servicio de hospitalización, siempre y cuando no concurra alguna causal debidamente comprobada que lo inhabilite. En consecuencia de lo anterior, Servisalud S.A o llamada "Clínica Los Carreras", se obliga a confeccionar nuevamente los pagarés de las prestaciones señaladas en la demanda fijando como garante a don Luis Alfredo Pacheco Sanhueza, y una vez suscritos dichos pagarés se le devolverán los pagarés que fueron suscritos en las oportunidades señaladas en la demanda por doña Marisel Ivonne Pacheco Valderrama y por don Christian Alfredo Pacheco Valderrama, todo lo cual deberá hacerse a más tardar el día 21 de diciembre del presente año. La parte demandante viene en aceptar el ofrecimiento realizado por la demandada en todas sus partes. Cada parte pagará sus costas. El tribunal aprueba la conciliación en lo que sea de derecho y corresponda a la competencia de este tribunal."

Así resulta del examen de la causa traída a la vista.

DÉCIMOCUARTO: Que, tal como se ha tenido por demostrado, tanto el demandante como su cónyuge concurren a la Clínica Los Carrera con fecha 12 de junio y 12 de septiembre del año 2017, respectivamente, con el fin de obtener prestaciones de salud, las que fueron otorgadas requiriéndose al tiempo de las mismas, la firma de un pagaré, pero rechazando la demandada que dicho título de crédito fuese firmado por el demandante y suscribiéndose los mismos por doña Marisel Ivonne y don Christian Alfredo ambos Pacheco Valderrama, al tiempo de la hospitalización.

Asimismo, se ha acreditado también que el denominado Reglamento interno de la clínica Los Carrera para el otorgamiento de las prestaciones de salud, en su artículo 33 indica que efectivamente en caso de firma de un pagaré,



éste debe ser suscrito por un otorgante apto conforme a las políticas comerciales de riesgo.

DÉCIMOQUINTO: Que, se ha afirmado en la demanda de autos, que el demandante no tenía problemas para firmar el pagaré al tiempo que se lo requirió, sin embargo no le fue aceptada la suscripción argumentándose que era mayor de 70 años y a las instrucciones del Reglamento de Servisalud S.A., señalando ese demandante que a pesar de su edad y su condición de salud que lo aquejaba, se encontraba en su sano juicio, sin problemas mentales o semejantes derivados de alguna especie.

DÉCIMOSEXTO: Que, efectivamente ha resultado demostrada la existencia -al tiempo de otorgarse las prestaciones de salud- del denominado “Reglamento de Servisalud S.A.” para brindar dichas atenciones (lo que ha sido reconocido incluso en la demanda al tiempo de que señala que se argumentó -para negarle la suscripción del pagaré- que “eran instrucciones del Reglamento de Servisalud S.A.”), y de esa suerte, entonces, puede establecerse que esa Clínica dentro de sus políticas de cobro y atención incluía la siguiente regla en el Título VI “Documentación de referencia y contra referencia”, artículo 33:

La documentación de referencia y contra referencia que se solicitará para poder hacer efectivo su ingreso, será solicitada en la etapa de pre-ingreso:

- a) Información comercial DICOM; se evaluará el riesgo financiero o del responsable del pago de la cuenta, esto se realiza vía sistema consulta DICOM.
- b) Se solicita firma de pagaré, de acuerdo a la Ley 20.394 de la Superintendencia de Salud que prohíbe condicionar la atención de salud el otorgamiento de cheques o dinero en efectivo.

En el caso que el garante no sea apto según política vigente de riesgo financiero, el paciente o su representante deberán buscar otra persona que acredite para hacerse responsable de la futura cuenta.

- c) Se solicitarán teléfonos de contacto fijo y/o móvil.
- d) Correo electrónico.
- e) Comprobante de domicilio del responsable de la cuenta.
- f) Identificación del sistema previsional (FNS-ISAPRE u otro).
- g) Carta orden de empresa en convenio en caso de ser necesario.

DÉCIMOSÉPTIMO: Que, de esa suerte, al tenor de lo especificado y teniendo a la vista que, si bien la Clínica Los Carrera no efectúa actividad de carácter comercial (como afirma la demandada en su contestación a la demanda, pues los actos que realiza no se encuentran dentro del taxativo listado del artículo 3° del Código de Comercio), sino una actividad de carácter civil, eso no obsta a



que dentro de su giro puedan adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes y necesarias para asegurar el pago de las prestaciones que realizan a quienes concurren a requerirlas.

Lo anterior parece razonable, si es que se considera especialmente el hecho de que el tipo de prestaciones que efectúan no se agotan de manera instantánea, sino que suelen ofrecer una suerte de tracto sucesivo, pues como se sabe y es de público conocimiento, las clínicas realizan atenciones de salud -en el caso de hospitalizaciones- de manera progresiva, sumándose el costo de las mismas en una cuenta que en definitiva debe ser solucionada por quien corresponda.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la situación indicada tiene correlato normativo en el artículo 173 bis del Decreto con Fuerza de Ley número 1, de fecha 24 de septiembre de 2006; que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 2763 de 1979, y de las Leyes 18.933 y 18.469 del Ministerio de Salud. Dicho artículo 173 bis establece expresamente:

“Los prestadores de salud no podrán exigir, como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo. En estos casos, se podrá garantizar el pago por otros medios idóneos, tales como el registro de la información de una tarjeta de crédito, cartas de respaldo otorgadas por los empleadores, o letras de cambio o pagarés, los que se registrarán por las normas contenidas en la ley N° 18.092.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente podrá, voluntariamente, dejar en pago de las citadas prestaciones cheques o dinero en efectivo.

En los casos de atenciones de emergencia, debidamente certificadas por un médico cirujano, regirá lo prescrito en el inciso séptimo del artículo anterior”.

DÉCIMO NOVENO: Que, al tenor de la norma indicada, aparece de manifiesto que efectivamente las clínicas privadas pueden -en el devenir de su actividad- garantizar el pago de las prestaciones que recibe el paciente a través de la suscripción de pagarés, los que se rigen en tal caso por las normas contenidas en la Ley 18.092, y sin perjuicio de que, solo si se trata de atenciones de urgencia, prohíbe a las instituciones condicionar las mismas a la exigencia de dineros, cheques y otros instrumentos financieros, estableciéndose en dicho caso la prohibición de consultar sistemas de información comercial ni aún con el consentimiento del paciente para condicionar o restringir dicha atención de urgencia.

En este caso, ha quedado demostrado que la atención que se requirió no tenía dicho carácter, sino que era una hospitalización para la atención de la salud de los pacientes sin que estuviera en riesgo su vida al tiempo de brindarse. De esa



suerte, entonces, aparece de manifiesto que legítimamente la institución demandada podía consultar la situación financiera de quienes en ese momento requerían la atención y se disponían a la suscripción de los títulos de créditos correspondientes y -aún más- conforme sus políticas, exigir la concurrencia de determinadas características en quienes fuesen definitivamente los suscriptores de dichos instrumentos.

VIGÉSIMO: Que, ese estado de cosas, permite sostener la perfecta legitimidad de lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interno de la Clínica Los Carrera, que establece que dicha institución en caso de suscripción de un pagaré, éste debe ser realizada por un otorgante apto conforme a las políticas comerciales vigentes de riesgo. En efecto, si la ley admite para el caso de prestaciones de salud que no sean urgencia incluso la consulta comercial correspondiente, con mayor razón aún entonces debe admitirse que la institución respectiva pueda contar con determinados tamices destinados a evaluar a la persona que se apresta a suscribir el título de crédito respectivo, para poder asegurar –dentro de las posibilidades relativas– que el importe de la hospitalización u otra prestación sea efectivamente pagada con posterioridad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme lo relatado y siendo además dicho reglamento un instrumento previo a la ocurrencia de los hechos que han originado la presente causa, aparece de manifiesto que esa demandada Clínica Los Carrera o Servisalud S.A., ha actuado legítimamente cuando ha señalado al demandante que no era posible aceptar la suscripción del pagaré de su mano en razón de su edad, que precisamente era uno de los aspectos previstos por la institución para exigir la concurrencia de otra persona en dicha suscripción.

De otra parte, no ha quedado demostrado de forma alguna que se haya rehusado la suscripción del pagaré por el demandante en razón de una suerte de discapacidad mental o derechamente alguna incapacidad jurídica, siendo solo el motivo que aparece de manifiesto el de la edad y la situación de análisis financiero que se ha especificado de manera previa latamente.

Y milita también en favor de la demandada, el hecho de que el demandante en la segunda oportunidad en que concurre a la Clínica Los Carrera, sabía o conocía las condiciones y políticas internas de la misma, al tiempo que ya se le había rechazado la suscripción de pagarés por su parte y optándose en la segunda concurrencia por la firma de dicho título de crédito por parte de un tercero.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, tampoco mejora la posición de la parte demandante el hecho que se haya arribado a avenimiento en la causa Rol C-1807-2017 del Primer Juzgado de Letras de Quilpué, pues deriva del texto de ese



avenimiento -de manera expresa- que la parte demandada lo acepta sin reconocer los fundamentos de hecho ni de derecho esgrimidos en la demanda, ofreciendo al demandante de manera voluntaria y excepcional la solución que en definitiva fue aceptada por él.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por lo anteriormente señalado y encontrándose a la base del régimen de responsabilidad civil la existencia de un hecho dañino imputable al demandado, lo que no concurre en la especie como se ha descrito, es que la demanda de indemnización de perjuicios promovida solo podrá ser rechazada, como se dirá en lo dispositivo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la prueba que no se analiza en nada altera las conclusiones a que se ha arribado anteriormente, máxime cuando el análisis de los daños no resulta procedente al tiempo de que se ha tenido por no concurrente a las categorías previas a dicho elemento, en el régimen de responsabilidad respectivo.

Y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 144, 160, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; y artículos 169, 108, 144, Ley N° 18.933 y N° 18.092, **se declara:**

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PROMOVIDA.

I. Que, **se rechaza** la excepción de cosa juzgada deducida por la parte demandada, sin costas.

EN CUANTO A LA TACHA QUE CONSTA TRANSCRITA A FOLIO 49:

II. Que, **se rechaza** la tacha deducida por la demandada, sin costas.

EN CUANTO A LA TACHA QUE CONSTA TRANSCRITA A FOLIO 51:

III. Que, **se rechaza** la tacha deducida por la demandante, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO.

IV. Que, **rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por la parte demandante.

V. Que, **no se condena** al demandante al pago de las costas, por estimarse haber litigado con motivo plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

C-840-2019

Dictada por **Néstor Valdés Sepúlveda**, Juez Titular.

En **Quilpie**, a **ocho de Marzo de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>